REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200078200

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúe las pretensiones principales de la demanda, a lo normado por el Art. 379 del CGP, teniendo en cuenta que, en el introito de la demanda, se está haciendo referencia a un proceso verbal de rendición provocada de cuentas, para lo cual deberá tener en cuenta, además, que la rendición provocada de cuentas, es diferente, a la acción de responsabilidad civil, son dos instituciones jurídicas diferentes entre sí, y por consiguiente, excluyentes entre sí.

2. Adecúe las pretensiones subsidiarias a la acción de enriquecimiento sin causa, como lo ordena la técnica jurídica.

3. Indique las razones por las cuales se solicita el pago de intereses corrientes cuando la labor de administración sobre bienes de la sucesión, no fue un contrato de carácter comercial.

4. Pese a la solicitud de medidas cautelares, acredite de conformidad con lo normado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda a los demandados por medio electrónico (certificado) de conocerse el mismo o a la dirección física si se desconoce la correspondiente dirección electrónica, pues la medida cautelar solicitada no es procedente al tenor de lo normado por el Art. 590 del CGP.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ( )

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 15 de hoy
20 MAY 2021 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.